

Viedma, 23 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: "MOURE RUBIN, SILVIA BEATRIZ C/MERCADO LIBRE S.R.L. S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIDA CAUTELAR", Expediente VI-00651-C-2025.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 05/06/2025 -mov. I0001- se presenta Silvia Beatriz Moure Rubin, mediante apoderados y promueve demanda de daños y perjuicios contra Mercado Libre SRL, en el marco de una relación de consumo regida por la Ley 24.240, la Constitución Nacional y normativa provincial aplicable, con fundamento en el incumplimiento del deber de seguridad y demás obligaciones legales por parte de la demandada.

La acción tiene por objeto la declaración de nulidad de dos contratos de préstamo preaprobado generados sin consentimiento válido el día 09/05/2025, la adopción de una medida cautelar de no innovar y la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de una maniobra fraudulenta perpetrada mediante suplantación de identidad y manipulación psicológica.

Sostiene que es usuaria habitual de la plataforma Mercado Pago, y en ese contexto fue víctima de una serie de operaciones fraudulentas iniciadas el 08/05/2025 con intentos de compras no autorizadas, una de las cuales resultó finalmente aprobada, pese a haber sido denunciada de inmediato ante la demandada.

Expresa que al día siguiente, recibió un llamado telefónico de un tercero que, haciéndose pasar por personal de seguridad de la empresa y utilizando información confidencial, logró inducirla mediante engaño a realizar diversas operaciones desde su dispositivo móvil, incluyendo la transferencia de fondos propios y la generación de préstamos preaprobados por montos significativos, los cuales fueron acreditados y transferidos sin validaciones adicionales por parte de la plataforma.

Como consecuencia de los hechos relatados, refiere que sufrió la sustracción de fondos por un total de \$2.047.543 y USD 560, además de la generación de obligaciones crediticias que nunca consintió. Imputa a la demandada responsabilidad objetiva por incumplimiento del deber de seguridad, al haber permitido la concreción de las operaciones fraudulentas pese a contar con alertas previas y sin implementar mecanismos adecuados de prevención, validación y control, facilitando así la maniobra

delictiva.

En virtud de ello, solicita la nulidad de los préstamos generados sin consentimiento; el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda cualquier intento de cobro, débito o acción contra la actora y garantice la operatividad de su cuenta; la reparación del daño directo por los montos sustraídos; indemnización por daño moral en atención a los padecimientos sufridos; la imposición de daño punitivo conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240 por la conducta grave y reiterada de la demandada; además de la publicación de la sentencia.

2.- En fecha 09/06/2025 se la tiene por presentada en el carácter invocado a tenor del poder acompañado, y por constituido el domicilio. Se agrega la documentación acompañada, se ordena correr traslado de la demanda y se hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada.

3.- En fecha 31/07/2025 -mov. E0004- comparece la parte demandada Mercado Libre SRL, por intermedio de apoderado y solicita la citación como terceros de las entidades: Banco Galicia, Banco Nación y Banco Ciudad.

4.- En fecha 04/09/2025 -mov. I0016 y aclaratoria de mov. I0051- se hizo lugar al pedido de citación efectuado y se ordenó correr traslado por el término de 20 días a las instituciones bancarias mencionadas precedentemente.

5.- El 02/10/2025 -mov. E0016- comparece el tercero citado por Mercado Libre, Banco de la Nación Argentina, mediante apoderados, contesta el traslado de demanda incoado, y en lo que aquí respecta, interpone excepción de incompetencia.

Argumenta que, conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional y la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (Ley 21.799), la intervención en causas en las que dicho Banco es parte corresponde exclusivamente a la jurisdicción federal, por tratarse de una entidad autárquica del Estado Nacional, siendo dicha competencia de orden público, improrrogable e irrenunciable. Cita abundante jurisprudencia y doctrina que sostiene avala la prevalencia del fuero federal en razón de la persona, solicitando en consecuencia la declinatoria de la competencia y la remisión de las actuaciones al fuero federal.

6.- Corrido el traslado de ley, en fecha 06/10/2025 -mov. E0017- la actora lo contesta y en cuanto al tema que nos ocupa, refiere que dicha excepción es improcedente y no

debe prosperar, puesto que el Banco Nación no es demandado en este proceso, toda vez que la competencia de esta Unidad Jurisdiccional fue fijada respecto de la relación entre la Sra. Moure y Mercado Libre.

Añade que cualquier intervención de terceros no altera ni condiciona la competencia ya establecida, como así tampoco genera un nuevo litigio contra los mismos, el que tramita en el marco de un proceso ya iniciado.

7.- En fecha 02/02/2026 -mov. I0053- se corrió vista al Agente Fiscal a los fines que emita dictamen respecto del planteo de incompetencia efectuado, el que es evacuado el 18/03/2026 -mov. E0033-.

En su pronunciamiento, el Fiscal de Cámara de esta Primera Circunscripción Judicial refiere concretamente que quien suscribe “no resulta competente para entender en la presente debiendo declinar la competencia a favor del Juzgado Federal de esta ciudad art. 116 CN”.

8.- En fecha 25/03/2026 -mov. I0056- se llama autos para resolver, providencia que - firme- motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

I.- Expuestos los antecedentes del caso y las posturas mantenidas por las partes, corresponde resolver la excepción de incompetencia deducida por el tercero citado, Banco de la Nación Argentina, en el marco del proceso ordinario promovido por Silvia Beatriz Moure Rubin por daños y perjuicios derivado de compras efectuadas desde su aplicación de Mercado Pago mediante su tarjeta de crédito Mastercard del Banco Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto persigue la declaración de nulidad de dos contratos de préstamo preaprobado generados sin consentimiento válido el día 09/05/2025.

II.- Conforme lo establece el art. 5 del CPCC de Río Negro, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, sin atender - como regla- a las defensas que puedan oponerse en contradicción. En el caso, se trata de una acción personal por daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, por lo que resulta de aplicación el art. 5 inc. 4° del CPCC, que establece que el actor puede optar entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el hecho.

Analizada la cuestión, a la luz de la normativa citada y principios del Derecho del

Consumidor, en tanto el Banco de la Nación Argentina ha sido citado como tercero por la empresa demandada en este juicio: Mercado Libre SRL.

Por lo que, sin perjuicio de lo dictaminado por el Agente Fiscal, estamos frente a una relación de consumo de competencia de la justicia provincial, por lo que resulto competente para entender en los presentes.

No desconozco los pronunciamientos provinciales en los que se ha declinado la competencia, pero en todos ellos se demandó al BNA, siendo las circunstancias del caso además diversas a la de las presentes actuaciones (a modo de ejemplo: Expediente VI-01999-C-2025 “Banco de la Nación Argentina y Otros s/Apelación – Recurso Directo (Defensa del Consumidor- ART), de la UJ13 de Viedma, sentencia del 26/02/2026, Expte. BA-20332-C-0000 “Cárdenas Arismendi, José Augusto c/Banco de la Nación Argentina s/Nulidad (Ordinario), fallo del 02/07/2024 de la UJ 3 de Bariloche, entre otros).

Asimismo, conforme se detalló en los antecedentes, no se demanda en relación a la operatoria bancaria y lo debatido escapa a la naturaleza e índole de la legislación que rige a dicho Banco, todo lo cual descarta el desplazamiento de la competencia y torna aplicable la LDC en forma directa y principal.

III.- Con relación a las costas del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 ap. 1° del CPCC, deben imponerse al tercero citado Banco de la Nación Argentina.

### **RESOLUCIÓN:**

I.- Rechazar la excepción de incompetencia en razón de las persona deducida por el tercero citado Banco de la Nación Argentina y, en consecuencia, continuar entendiendo en autos.

II.- Imponer las costas al tercero citado Banco de la Nación Argentina (art. 62 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza